

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez municipal de Olivenza, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Julio de 1895, ante el Juzgado municipal de Olivenza compareció Francisco Cándido Rodríguez Cevra, Guarda jurado de las tierras de Cipriano Navaes, en el sitio de la Fuente de la Morgada, de aquel término, manifestando: que denunciaba a un tal Perera, de profesión zapatero, y a José Rodríguez, vecinos de la aldea de San Jorge, por haber atravesado en el día anterior, como a las doce y media de su tarde, unas tierras del referido Cipriano, una de ellas sembrada de trigo, situadas en dicha Morgada, causando un daño a juicio del compareciente, como de 25 céntimos de peseta, al cual no renunciaba su amo, haciéndolo así presente al Juzgado para que éste impusiera al denunciado la corrección oportuna:

Que convocado por el Juez el oportuno juicio de faltas, y estando éste todavía pendiente, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición a aquél, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que en el caso de que se trataba existía una cuestión administrativa que debía ser resuelta previamente, consistiendo ésta en la de si el terreno invadido por los denunciados pertenece ó no al camino vecinal que pone en comunicación la aldea de San Jorge con la ribera de Valverde, cuya resolución era induda-

ble que había de influir en el fallo que la Autoridad judicial dictara en su día, y en que esta declaración solo podía hacerla la Administración, bajo cuya autoridad, vigilancia y dirección se hallan los caminos vecinales, según se dispone en el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, siendo asimismo de tener en cuenta que sólo dicha Autoridad posee los datos necesarios para conocer la extensión y dirección de las vías públicas:

Que sustanciado el incidente, el Juez municipal dictó auto declarándose incompetente, y apelado que fué éste por una de las partes, tramitado el incidente en segunda instancia, el Juez de instrucción de Olivenza revocó el auto del inferior, declarando la competencia de la Autoridad judicial, apoyado en las siguientes razones: que si bien era cierto que, según las disposiciones alegadas por la Autoridad requirente, es de la exclusiva competencia de la Administración lo relativo a la vigilancia y dirección de los caminos vecinales, también lo es que la represión de las faltas de entrada en heredad ajena sembrada, y de daño que se persigue en el juicio de que se trata, incumbe a los Tribunales ordinarios, y en el caso presente, al Juzgado municipal, sin que hubiere necesidad de resolver cuestión alguna previa, pues aun en el supuesto de que fuera cierta la existencia del camino de que se hacía mención, una vez destruido é inutilizado, como lo estaba en sus extremos con los dos muros levantados por el propietario, quien sembró el terreno que lo ocupaba, cual quiera que sea el derecho de los denunciados para pedir y obtener legalmente el restablecimiento del camino, era indudable que, no existiendo ya éste, según ellos mismos reconocían, al atravesar el sembrado y causar daño ejecutaron actos constitutivos de faltas:

Que el Gobernador, de conformidad con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar

contendias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo del juicio de faltas seguido ante el Juzgado municipal de Olivenza, á consecuencia de la denuncia formulada por el Guarda jurado de las tierras de Cipriano Navaes, sobre supuestos daños producidos en las mismas por José Rodríguez y otro, vecinos de la aldea de San Jorge:

2.º Que en tanto por la Autoridad administrativa competente no se resolviera si el terreno invadido por los denunciados forma parte ó no del camino vecinal á que se alude en el oficio de requerimiento, es innegable que existe una cuestión previa, cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten las Autoridades judiciales:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Julio de 1895,

D. Juan Arjona Lara y otros vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Baena, presentaron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de aquel partido, exponiendo: que por el Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, Don Francisco Ruiz y Frias, se habían ejecutado los hechos siguientes: que en la sesión que la Corporación celebraba en la noche del día 6 de aquel mes, al dar principio á aquélla se manifestó por el expresado Alcalde que, á virtud de haber sido acordada la suspensión del Secretario del Ayuntamiento, y no mereciendo la confianza ninguno de los demás empleados de la Secretaría para el desempeño interino de dicho cargo, había decretado habilitar á un sujeto, cuyo nombre no recordaban los denunciados; que como éstos entendiesen que los Alcaldes no tienen atribuciones para hacer tales nombramientos, advirtieron al Alcalde de la ilegalidad del susodicho nombramiento, manifestándole, en su consecuencia, que no podían reconocerlo ni aceptarlo; que como el Presidente insistiera con toda energía en sostener lo decretado por él, protestaron en la forma más solemne é hicieronle presente que no podían continuar en la sesión por considerar nulo cuanto en la misma se acordase; que rogados por el Alcalde para que no se retiraran, accedieron á la evitación de dar un espectáculo de intransigencia, pero sin perjuicio de que se consignase en el acta la oportuna protesta, con lo que se mostró conforme el Alcalde; que continuada la sesión, se trataron en ella los particulares que en la minuta constan, y, entre otros, del nombramiento del personal que había de servir la administración del impuesto de consumos, quedando designados por los dicentes que constituyeron la mayoría absoluta de la Corporación los individuos que de la repetida acta en minuta aparecían; pero como tampoco estos individuos fuesen de la confianza del Alcalde, suspendió el acuerdo en esta parte, y seguidamente puso en ejecución otro muy diferente, cuya proposición había sido rechazado por 11 votos contra cinco; que este acuerdo, ejecutado por el Alcalde, consistió en destituir de sus cargos al personal que interina-

mente los desempeñaba, según los nombramientos que se hicieron en la sesión del día 29 de Junio anterior, sin que para ello guardase ningún género de formas más que arrojarlos del local, incautándose de los fondos, documentos y material de oficina, sin que precediera inventario, y colocando en los lugares despojados precisamente al personal que propuso en la sesión aludida y que fué desechado; que además el mencionado Alcalde, habiendo pretendido el Secretario suspenso extender en el libro de actas la de las sesiones del día 29 para formalizarla en el papel correspondiente, aquella Autoridad se negó á ello, á menos que no suprimiera muchos de los particulares acordados; que como los referidos hechos pudieran ser constitutivos de los delitos previstos y penados en los artículos 342, 369, 388, 393 y 510 del Código penal, los denunciaban al Juzgado, suplicándole se sirviera admitir el escrito de querrela, y teniéndolos por parte en la causa que se formara, procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que admitida la denuncia, mandose formar el correspondiente sumario y practicada en el mismo las diligencias que se creyeron pertinentes, se declaró concluso, elevándose los autos á la Superioridad:

Que recibidos éstos en la Audiencia de Córdoba, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde denunciado había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la suspensión de los Secretarios de Ayuntamientos es de la competencia y atribuciones de los Alcaldes, según el artículo 124 de la ley Municipal; en que esas mismas Autoridades tienen, antes que la facultad, el deber ineludible de hacer que se cumplan las leyes por parte de sus respectivos Ayuntamientos, y de que éstos ejerciten y desempeñen sus funciones en el círculo que les está cometido, tal como lo preceptúan los artículos 112 y siguientes de la precitada ley, deduciéndose de dicha consideración, con perfecta lógica, la corrección y competencia con que obró el Alcalde de Baena al nombrar un Secretario habilitado, á fin de que los servicios no sufrieran interminencia ni la marcha administrativa de la Corporación se retardase, evitando de este modo graves perjuicios á los intereses públicos; en que el nombramiento del personal destinado á la administración de consumos corresponde exclusivamente á los Alcaldes, excepción hecha del referente á los escasos que prestan sus trabajos meramente administrativos en las oficinas respectivas, de conformidad con lo que previene el art. 3.º del reglamento del ramo, aclarado auténticamente por una conocida jurisprudencia ministerial, de la que son expresión exacta la Real orden de 14 de Enero de 1895 y otras concordantes; en que la actitud negativa del Alcalde, caso de que tal extremo se hallara justificado, á la redacción extemporánea y tardía de la supuesta acta municipal, lejos de constituir infracción legal alguna, no podía menos de ser calificado como un hecho correcto y legítimo, puesto que demostraba que el Alcalde conoció y supo atenerse al estric-

to cumplimiento de sus deberes, á los cuales hubiera faltado con solo permitir la extensión y redacción de un documento de esa índole en forma tan ilegal como inusitada; en que los hechos expuestos son de carácter meramente administrativos, á tenor de lo que demuestran las disposiciones legales aducidas, y por consiguiente, mientras tanto que por las Autoridades y procedimientos de ese orden no se esclarezcan y dilucidan, no pueden pasar al conocimiento de la jurisdicción ordinaria; y en que de ello surge necesariamente la existencia real y efectiva de una cuestión previa que afecta dicho carácter y que forzosamente ha de resolverse antes en la vía gubernativa, la cual no se halla terminada:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que el Gobernador, en el oficio inhibitorio, no había cumplido con las prescripciones del art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que los hechos imputados al Alcalde de Baena, D. Francisco Ruiz, eran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que existiera cuestión previa que tocara resolver á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que en tanto no se decida por las Autoridades del orden administrativo si el Alcalde de Baena al ejecutar los hechos objeto de la denuncia que motiva el presente conflicto se excedió ó no de las atribuciones que al ejercicio de su cargo señalan las leyes administrativas, es innegable que existe por resolver una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en la causa incoada pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:
- 2.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia con los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 de Septiembre de 96.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892
REFORMADA
por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895,
21 de Agosto de 1896 y art. 7.º
de la de 30 de igual mes y año

(Continuacion)

§ II

Aduanas

ARTÍCULO 31

Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

- 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.
- 2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

ARTÍCULO 32

Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

- 1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.
- 2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.
- 3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.
- 4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
- 5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.
- 6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo que se les habilite para cargar género con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.
- 7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á la otra Aduana.

ARTÍCULO 33

Se usará timbre de 75 céntimos de pesetas en los que á continuación se expresan:

- 1.º En los centros de manifiesto.
- 2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya setrate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.
- 3.º En las hojas de adeudo.
- 4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.
- 5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.
- 6.º En las de la misma clase para

(1) Véase el número anterior de este BOLETÍN.

la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de los ganados, carros, aperos y demás útiles destinado á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

ARTÍCULO 34

Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

- 1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.
- 2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.
- 3.º Los conduces de sales.
- 4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
- 5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.
- 6.º Las licencias de alijo de oficio.
- 7.º Los recibos talonarios de viajeros.
- 8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

ARTÍCULO 35

Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

- 1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- 2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.
- 3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
- 5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
- 6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de la salida de géneros de tránsito.
- 7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
- 8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.
- 9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

Correos y Telégrafos

ARTÍCULO 36

No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial la cual disfrutará de franquicia.

cia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

ARTÍCULO 37

Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

ARTÍCULO 38

El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península ó islas adyacentes.

ARTÍCULO 39

Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este pago.

ARTÍCULO 40

Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de pesetas por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

ARTÍCULO 41

Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corisco se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

ARTÍCULO 42

El derecho de certificado por toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 43

Los telegramas de una á quince palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0.05 más por cada palabra que exceda de las quince.

Los de una á quince palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0,10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la península ó islas Baleares y Canarias devengarán 4 pesetas si no excedieren de quince palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á quince, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

ARTÍCULO 44

Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

ARTÍCULO 45

En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirán cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor, que se fija-

rará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor. La conducción postal de los telegramas á las poblaciones donde no haya estación telegráfica será gratuita.

ARTÍCULO 46

La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

ARTÍCULO 47

La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor, quedando suprimido el timbre para los periódicos, autorizado por los artículos 47 y 48 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, que se modificará por la presente.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

ARTÍCULO 48

Para sustituir el timbrado de los periódicos que se remitan á las provincias de Ultramar, se observará lo que se deja dispuesto en el artículo que precede, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será de medio céntimo en lugar de un cuarto.

ARTÍCULO 49

En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos, y podrán ser alteradas por disposición de igual carácter administrativo que las que las han establecido.

§ IV

Documentos referentes al ramo de Guerra y Marina

ARTÍCULO 50

En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de la Armada, incluso la Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

ARTÍCULO 51

En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que proceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que ten-

drán que emplearse para su concesión los especiales que venda el Estado.

ARTÍCULO 52

Se empleará el de una peseta, clase 12.^a en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para su bastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes á Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

ARTÍCULO 53

Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

ARTÍCULO 54

Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de Administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes. Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hoja de las libretas á Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

ARTÍCULO 55

Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes á instrucciones para justificar expedientes, se hará en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los Cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quie-

nes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para perceptores de la caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargáremes y servicios prestados por Compañías, Empresas y contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

ARTÍCULO 56

Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así civiles como militares sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pensión.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se trata de utilizar estos documentos para otros fines, no sustirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina de dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de las fuerzas y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo

os perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos del giro.

9.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

(Se continuará)

Gobierno Civil

Vías pecuarias

Vallecas

Debiendo procederse al deslinde de las vías pecuarias que cruzan ese término municipal denominadas *Cañada real de los Torrejones, Vereda del cerro del Aguila del Santísimo y de las carretas, vereda llamada camino de Santiago, vereda de las Peñuelas y de las Cabras, vereda de Valdelaulebra, vereda del Prado Callejón, vereda y abredadero de la Torrecilla, Cordel titulado Cañada de Pavones y vereda de Valdeolmos ó del Congosto*, ha tenido á bien disponer den principio las operaciones el día 23 de Noviembre próximo y por la *Cañada real de los Torrejones*, en el punto en que entra en dicho término municipal.

Lo que pongo en conocimiento de los dueños ó apoderados de los terrenos colindantes con las citadas vías, en cumplimiento del art. 91 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Madrid 26 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Comisión Provincial

Sesión de 22 de Septiembre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Negro y Rojo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borrallo.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Director del Hospital provincial, en la que manifiesta, en consonancia con las instrucciones recibidas por el Sr. Administrador del Hospital de la Princesa, que han sido trasladadas á

este establecimiento 26 mujeres enfermas del primero, y que el lunes próximo, se haría también la traslación de 24 enfermos, con lo cual quedaría completado el número de 100 trasladados hasta dicha fecha.

Conceder treinta días de licencia al Ingeniero primero de la Sección de carreteras de la Corporación D. Antonio Riera Gallo, para atender al restablecimiento de su salud.

Idem treinta días de licencia al Jefe clínico de la Beneficencia provincial D. Francisco Rodríguez Serrano, de conformidad con lo propuesto por el señor Decano.

Disponer, accediendo á lo solicitado por el Sr. Alcalde de Villamantilla, que una sección de 15 músicos de la banda del Hospicio pase á dicho pueblo para amenizar las fiestas que dedica á su patrono San Miguel, el día 28 del mes actual, entendiéndose la concesión sin perjuicio de las acordadas anteriormente.

Dada cuenta de la comunicación del Sr. Ingeniero Jefe manifestando que la enfermedad que sufre el Peón caminero Miguel Fominaya, la adquirió en actos del servicio; acordó la Comisión concederle licencia por todo el tiempo que sea necesario para el restablecimiento de su salud, de conformidad con lo propuesto en la misma comunicación.

Trasladar al Sr. Alcalde de Hortaleza el informe emitido á su instancia por el Sr. Arquitecto provincial, sobre adquisición de una casa para destinarla á oficinas municipales.

Reclamar del Sr. Juez de instrucción de Chinchón, relación de los presos que durante el año económico de 1895-96 en su segundo semestre, han estado á disposición de la Audiencia, con expresión del día en que quedaron en tal situación y del en que salieron de ella, á fin de justificar la cuenta de gastos satisfechos por tal concepto por el Ayuntamiento del expresado pueblo.

Conceder á Vicenta Buitrago como madre del reservista Juan Buitrago, un socorro de 50 céntimos de peseta diarios, que percibirá á contar desde el día en que empezó á cobrar otro igual que le fué concedido por el Estado.

Pasar á ponencia del Sr. De Blas, la liquidación de obras del tercer trozo de la carretera provincial de Colmenar Viejo á la estación de Torreodones.

Remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia el proyecto de las obras para la instalación del puente sistema Eiffel sobre el Jarama, en la carretera provincial de Madrid á Loeches, sección de Vicálvaro á Velilla de San Antonio, para los efectos que señala el párrafo 2.º del art. 59 del reglamento de la ley general de obras públicas.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Depositario de fondos provinciales, presentando el acta de entrega de 439'48 pesetas y de los testimonios de la escritura de compra-venta de la casa núm. 28 de la calle de la Caridad, y primera copia del testamento otorgado por D. Cayetano Fernández García, en el cual lega los expresados bienes á los Hospitales provincial y de Nuestra Señora del Carmen, y disponer que los expresados documentos se unan á los antecedentes de este asunto, que radican en la Sección de Beneficencia.

Quedar enterada de la comunica-

ción del Notario D. Manuel de las Heras, devolviendo el expediente instruido á instancia de Doña Julia Moratilla, viuda de D. Julián Alonso Sánchez Prados, sobre dación en pago de una parte de la casa núm. 11 de la calle de Valverde de esta Corte, y disponer que se pasen los antecedentes necesarios del asunto al Notario de la Beneficencia D. Luis González para que otorgue la correspondiente escritura, toda vez que dicho Sr. Las Heras declina esta misión por haber renunciado al cargo de Notario de la Beneficencia.

Haciéndose cargo la Comisión del oficio del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 12 de Agosto, en el que excita el celo de la Corporación para arbitrar medios con que subvenir á las necesidades de la clase obrera, por medio de la ejecución y fomento de obras de interés reconocido para la provincia, se ocupó en el estudio del dictamen del señor Arquitecto Jefe que remite aprobado por unanimidad la Comisión especial de nuevos Establecimientos, acerca de la adquisición de terrenos que propone D. Manuel Pando para construir en ellos un nuevo Hospicio; y entendiéndose en un todo de acuerdo con la aprobación pericial de dicho facultativo, que la adquisición de aquellos terrenos en nada perjudica á los intereses provinciales por una parte, y por otra, es de absoluta necesidad la construcción de un nuevo edificio en que albergar á los huérfanos de la provincia, por las malas condiciones higiénicas y estado de veustez del Hospicio actual, acordó la Comisión reconocer como aceptable la expresada proposición y elevar á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, el expediente solicitando la autorización para adquirir los terrenos de referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 77 de la ley Provincial, y manifestar al propio tiempo á dicho señor Gobernador, contestación á sus justas excitaciones, que la construcción de este nuevo establecimiento es la única obra que pudiera de un modo inmediato realizar la Corporación, y al par que con ella se mejoraba en gran manera uno de los más importantes y costosos servicios de la Beneficencia provincial, se daría ocupación durante el próximo invierno á los brazos de la clase proletaria.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Habiendo establecido su oficina el Agente ejecutivo de la 3.ª zona de esta capital, D. Alberto Domínguez Vieytes, en la calle del Carmen, núm. 34, piso primero, se hace saber por medio del presente anuncio para el debido conocimiento de los contribuyentes correspondientes á los distritos del Centro y Audiencia, de que se compone la expresada zona.

Madrid 2 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamientos

Escorial

En el expediente que instruyo con motivo del hallazgo de una res de cerda sin dueño conocido, cuyas señas son: pelo negro, de clase extremeña, con lunar blanco en la geta y como de dos arrobas y media de peso, he acordado en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 615 apartado, 2.º del Código civil hacerlo público por el presente, para que quien se crea con derecho á ella, haga su reclamación justificada en esta Alcaldía, y caso negativo se procederá el domingo 11 del corriente, á las once de su mañana, á su venta en pública subasta.

Escorial 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Fuencarral

En la noche del 30 de Septiembre último al 1.º del actual, fueron extraviadas del término municipal de esta villa y sitio denominado *Arroyo colorado*, las caballerías que á continuación se expresan, suplicando á la persona ó Autoridades á quienes les sean presentadas, las pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarlas á sus legítimos dueños.

Fuencarral 2 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Mariano Gracia.

Señas de las Caballerías

DE LA PROPIEDAD DE JERÓNIMO ORTEGA

Una burra pelo pardo, de cinco años de edad, estatura regular, desherrada de las cuatro extremidades, con dos rodaduras pequeñas en un brazuelo.

Otra burra pelo negro, estatura pequeña, de tres años, herrada de las manos y muy fina de las cuatro extremidades.

DE LA PROPIEDAD DE JUAN NAVARRA

Un burro negro, pequeño, de ocho años, capón, con galápagos en las manos con herraduras en estas últimas á medio uso.

Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, según está prevenido por el artículo 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4 de Julio

Se aprobó la anterior.
Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.
Se acordó el pago á los funcionarios.
Idem que se dé la cuenta y estado valance del cuarto trimestre.

Día 11

No hubo sesión por falta de asistencia de concejales.

Día 18

Leída la anterior quedó aprobada.
Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.
Se dió cuenta de los cobros y pagos hechos desde Mayo á 1.º de Julio.

Día 25

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.
Se leyeron los BOLETINES.
Se acordó el pago á los funcionarios y demás cargos del municipio.
Idem conceder al Secretario de la Corporación ocho días de licencia para tomar baños.

Día 1.º de Agosto

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Día 8

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 15

Se aprobó la anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES.

Se hizo el nombramiento de guardas temporeros.

Día 22

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se aprobaron las cuentas del Pósito.

Día 29

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago á los funcionarios.

Día 5 de Septiembre

Leída la anterior quedó aprobada.

Leídos los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el nombramiento del comisionado para hacer la entrega de mozos.

Idem el cobro del primer trimestre de consumos.

Día 12

Se dió cuenta de la anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES.

Idem del acuerdo de recargo de sal.

Idem de la aprobación del presupuesto del maestro.

Día 19

Se leyó la anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 26

Dada cuenta de la anterior quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y quedaron enterados.

Se acordó el pago á los funcionarios así como las demás cargas de justicia.

Olmeda de la Cebolla 1.º de Octubre de 1896. = V.º B.º = El Alcalde, Gervasio Moratilla. = El Secretario, Mariano Martínez Merino.

Pinto

En la tarde del día 27 de Septiembre último, han desaparecido del término jurisdiccional de esta villa tres reses vacunas de la propiedad de D. Francisco Martín Lorenzo, vecino y ganadero de la misma.

En su virtud ruego á los señores Alcaldes de la provincia, se sirvan participar su hallazgo á esta Acaidía para que el dueño pueda pasar á recogerlas previo abono de los gastos que hubieran causado.

Señas de las reses

Un novillo capón, colorao.

Una vaca negra ltona, tuerta del izquierdo, y un choto listón con hierro en la llana derecha.

Pinto 3 de Octubre de 1896. = El Alcalde, Estanislao Pérez.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Eduarda Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuerpo de Ejército, y del expediente que se sigue por la falta grave de primera deserción simple, al voluntario del Depósito para Ultramar en esta Corte, Juan Miranda Rodríguez.

Per la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, al referido soldado Juan Miranda Rodríguez, hijo de Bartolomé y de Josefa, natural de Monteclaro, provincia de Toledo, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, viudo, cuyas señas personales son: 1.600 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba corrida, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; fué afiliado como soldado voluntario para Cuba, é ingresó en el Depósito de Bandera para Ultramar, el día 22 de Abril del corriente año; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de la misma provincia y la de Toledo, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente que de orden superior se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á las prisiones militares de esta Corte, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dada en Madrid á 26 de Septiembre de 1896. = Eduardo Cappa.

D. Luis Muñoz y Arias, Comandante del segundo batallón del regimiento, Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel de este regimiento, al soldado Alfredo Villarreal Ballesteros, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, á Alfredo Villarreal Ballesteros, soldado, natural de esta Corte, hijo de Alfredo y de Susana, soltero, de veintidós años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, color bueno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba naciente, y estatura 1.520 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Cuartel de María Cristina, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que

sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio correspondiente.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Alfredo Villarreal, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de María Cristina, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á los 28 días de Septiembre de 1896. = Luis Muñoz.

D. Luis Muñoz y Arias, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor de la causa seguida por orden del Sr. Coronel de dicho Regimiento, al soldado Nicasio Peinador Moreno, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Nicasio Peinador Moreno, natural de esta Corte, hijo de Guillermo y Eugenia, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Cuartel de María Cristina de esta Corte á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde siguiéndosele el perjuicio correspondiente.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Peinador, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de María Cristina y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 29 de Septiembre de 1896. = Luis Muñoz y Arias.

GETAFE

D. Manuel Durillo y García, Comandante de Infantería, agregado á la zona de reclutamiento de Getafe, número 16, y Juez instructor del expediente que se sigue en la misma, al recluta Anastasio Teruel Megias.

En uso de las facultades que me concede el Código de justicia militar en el art. 664, por la presente llamo y emplazo por primera vez al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, con el núm. 1.211 Anastasio Teruel Megias, hijo de Juan y Serapia, natural de Barajas, Madrid, parroquia de ídem, vecindadado en Aranjuez, provincia de Madrid, con las señas siguientes: estatura 1.557 milímetros, su oficio jornalero, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, se presente á declarar en esta zona en el expediente que le instruyo por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, verificada el día primero del actual, pues de no presen-

tarse dentro del plazo referido, se le declarará rebelde por dicho delito, y al efecto suplico á todas las Autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias para la captura del citado recluta, y de ser habido, lo pongan á mi disposición en la forma y seguridad que crean más conveniente.

Getafe 27 de Septiembre de 1896. = El Comandante Juez instructor, Manuel Durillo.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pablo Medón y Miró, de unos veintinueve años de edad, delgado, color blanco, bigote castaño, algo calvo y visto decentemente, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de prestar declaración indagatoria, en el sumario que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales quedan indicadas, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Julio de 1896. = Mariano Pozo = El Escribano, Licenciado Severiano de Mazorra.

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en 19 del actual en el sumario que se instruye por sustracción de una caballería menor, se cita á los sujetos que en uno de los últimos días del mes de Mayo último, vendieron á Ramón Jurado un jumento en el Mercado de ganados, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de que comparezca á declarar en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Septiembre de 1896. = V.º B.º = Eusebio Martín y Ruiz. = El Escribano, Francisco de P. Ballesteros.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Señor D. Carlos Auriol García de Alesón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Riero Treviño, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en

término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=C. Auriolés.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Carlos Auriolés García de Alesón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Ignacio Fernández Viriguete, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=C. Auriolés.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Carlos Auriolés García de Alesón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Gerardo Novo Alvarez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=C. Auriolés.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Carlos Auriolés García de Alesón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Sofía Rodríguez Otero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=C. Auriolés.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Carlos Auriolés García de Alesón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Gregorio Rodríguez Sanz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=C. Auriolés.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Carlos Auriolés García de Alesón, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Santiago García Cobos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=C. Auriolés.—El Secretario, Mariano Ordáx.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Carmen Gallegos Salas, de veintidós años, soltera, prostituta, cuyo paradero se ignora,

para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 997 que pende en este Juzgado por lesiones y escándalo; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á un tal Maximino, que en la noche del 20 del actual, promovió cuestión con otro, en la calle de las Infantas, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.111 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 29 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel Ramos Ortiz, soltero, de treinta y nueve años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.037 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Jiménez Riviano, de veintiseis años, soltero, vendedor, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 962 que pende en este Juzgado por escándalo y embriaguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza, á Antonio Melero López, soltero, de veintidós años, albañil, y María Delgado López, de veinticinco años, soltera, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número, 32 triplicado; á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.015 que pende en este Juzgado por malos tratos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Angel Avelaira Blanco, de treinta y tres años, natural de Madrid

y que dijo vivir en la calle del Agulla, 7, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—V.º B.º=Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Julián Fernández García.

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de

cinco días á Cándido Llanos García y Pedro Gil Santa María, de veintitrés años el primero, naturales de Valladolid, y que dijeron vivir en la calle de Arganzuela, 17, y San Bernabé 3, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid de 1.º Octubre de 1896.—V.º B.º=Luis A. de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

Agencia ejecutiva de San Martín de Valdeiglesias

B. Mariano Bravo y Aparicio, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

| NUMERO de orden | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN | VALORACION — Setetas Céntr. |
|-----------------|--|-----------------------------------|
| 546 | D. Fernando Almoros, tierra en el pasaje: linda al S., León Ferosel; M., Braulio Ramirez; P. y N., camino de la Higuera, de cuatro fanegas, igual á 2,5758, H..... | 433 32 |
| 568 | D. Pablo Huerta, tierra en el Juncal: linda al S., Braulio Ramirez; M., Silvestre Ruanó; P., arroyo, y N., tierra de Jirón, de 20 fanegas, igual á 12,8791, H..... | 1.183 32 |
| 569 | Dña Feliciano Huerta, tierra en el carril del Coche: linda al S., Jerónimo Pinel; M., carril; P., dicho Pinel, y N., camino del Sotillo, de 10 fanegas, igual á 6,4396, H..... | 666 66 |
| 575 | D. Toribio Martín, casa calle de la Sangre: linda derecha, Isaac de la Rocha; izquierda, Félix de la Flor, y espalda, Julán Parro..... | 250 |
| 576 | D. Pablo Martín, tierra en Lomo de la Raya: linda al S., Claudio Alborno; M., Braulio Ramirez; P. y N., Jerónimo Pinel, de tres fanegas, igual á 1,9319, H..... | 283 32 |
| 581 | D. Vicente Montero, tierra en la Chinchita: linda al P., Cesáreo Ramirez; S., M. y N., no hay, de ocho fanegas, igual á 5,1516, H..... | 283 33 |
| 589 | D. Celedonio Pinel, herrén en San Antón: linda al S. y M., camino de la Higuera; P., Ignacio Magán, y N., camino de la Higuera, de cuatro fanegas, igual á 6410, H..... | 317 32 |
| 592 | D. Apolinar Romero, tierra en la Garbanza: linda por todos aires con Eugenio Pinel, de 10 fanegas, igual á 6,4396, H..... | 250 |
| 580 | D. Pedro Milla, tierra en la Garbanza: linda con Eugenio Ferosel, de cuatro fanegas, igual á 2,5758, H..... | 283 32 |
| 552 | D. Felipe Varderas, tierra en arroyo Castaño: linda S., camino del Sotillo, de dos fanegas, igual á 1,2879, H..... | 150 |
| 555 | D. Gumersindo Gabriel, tierra en arroyo Castaño: linda Sur, Luis Garcini de dos fanegas, igual á 1,2872, H..... | 150 |

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 25 de Octubre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Cencientos á 24 de Septiembre de 1896.—El Agente ejecutivo, Mariano Bravo.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 12 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría, á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 2 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra, Manuel Sinués.

Cuerpo de Carabineros

El día 20 del actual, á las doce y media de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho del Sr. Coronel Director del Colegio de Carabineros, sito en este Real Sitio, para contratar la construcción de doscientas chaquetillas de bayeta amarilla para abrigo de los educandos del mismo.

El pliego de condiciones y modelo de proposición que ha de servir para la contratación de dicha subasta, se halla de manifiesto en el expresado Colegio, oficinas de las Comandancias y Dirección general.

Escorial 3 de Octubre de 1896.—V.º B.º=El Coronel Director, Nanetti.—El Comandante Jefe del Detall, Enrique Guillén.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio